



Transparencia Pasiva

RESOLUCION EXENTA SS/N°

715

Santiago, 25 SET. 2019

VISTO:

La solicitud formulada por don Patricio Elias Sarquis, mediante presentación de 2 de septiembre de 2019; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 11, 14, 21 N° 1 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N° 39, de 4 de abril de 2019, del Ministerio de Salud; la Resolución TRA 882/25/2019, de 4 de abril de 2019, de la Superintendencia de Salud; las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 2 de septiembre de 2019, don Patricio Elias Sarquis, formuló un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0002940, en la cual planteó:

"Solicito se me entregue copia de todas las resoluciones y/o sentencias dictadas por el Superintendente de Salud, entre el 01.01.2015 y el 01.09.2019, en cuya virtud se haya declarado inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de una sentencia definitiva, por reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición, conforme a lo prescrito en el inciso final de la letra c) del numeral 7.2 del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de la Superintendencia de Salud, entregándose además copia del escrito o escritos, de ambas partes, sobre el cual se pronuncia dicha resolución o sentencia. Solicito se me entregue copia de todas las resoluciones y/o sentencias dictadas por el Superintendente de Salud, entre el 01.01.2016 y el 01.09.2019, en cuya virtud se haya garantizado, reconocido y/o aplicado el cumplimiento de las normas del debido proceso o de un racional y justo procedimiento y/o de las reglas de procedimiento que, como mínimo, establece la parte final del inciso segundo del artículo 117 del DFL N°1, de Salud, de 2005, conforme a lo prescrito en el inciso final del numeral 10 del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de la Superintendencia de Salud, entregándose además copia del escrito o escritos, de ambas partes, sobre el cual se pronuncia dicha resolución o sentencia." (sic).

2.- Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación.

El inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

El artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.285 consagra el principio de "apertura o transparencia", conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

A su turno, el literal d) de la misma norma establece el principio de "máxima divulgación", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

3.- Que, en cuanto dice relación con la petición de resoluciones y/o sentencias dictadas por el Superintendente de Salud, entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de septiembre de 2019, en cuya virtud se haya declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva, por reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición, se tendrá presente que el inciso primero del artículo 117 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, citado por el requirente, establece: "*La Superintendencia, a través del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsual o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario.*"

El artículo 118 del mismo cuerpo normativo contempla el recurso de reposición para las partes y, a continuación, el artículo 119 dispone que: "*Resuelto por el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud el recurso de reposición, el afectado podrá apelar ante el Superintendente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador.*" El inciso 3° de la norma establece: "*Con todo, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la apelación, si ésta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición de que trata el artículo anterior.*"

4.- Que, la Superintendencia de Salud ha impartido instrucciones de carácter general relativas al procedimiento de arbitraje para el conocimiento, tramitación y resolución de controversias, contenidas en el Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos.

En relación a la norma administrativa invocada por el requirente, cabe tener presente que ésta dispone, en el N° 7 del referido Título IV del Capítulo V, sobre los recursos en el contexto de la tramitación de un juicio arbitral ante el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud:

"c) Resuelto el recurso de reposición, el afectado podrá apelar ante el Superintendente dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador. Deberá darse traslado del recurso a la otra parte por el plazo de cinco días hábiles. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Superintendente deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de treinta días hábiles. Con todo, se podrá declarar inadmisibile la apelación, si ésta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición de que trata la letra anterior."

5.- Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 contempla las causales de secreto o reserva en virtud de las cuales se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

El N° 1, letra c) de la norma en comento permite la denegación: "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

6.- Que, respecto de la petición en comento, cabe señalar que esta Superintendencia no cuenta con un sistema de clasificación que permita distinguir las sentencias dictadas por el Superintendente de Salud resolviendo el fondo de un recurso de apelación de aquellas en que dicho recurso ha sido declarado inadmisibles por reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición.

De esta manera, para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se requeriría efectuar una revisión de cada una de las sentencias dictadas por el Superintendente, con el fin de establecer de manera cierta y efectiva si éstas rechazaron el recurso de apelación por aplicación de la facultad establecida en el inciso final del artículo 119 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

En este sentido, corresponde indicar que desde el 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2019, se han dictado un total de 8.891 sentencias, cuyo desglose el siguiente:

- Año 2015: 4201
- Año 2016: 2893
- Año 2017: 548
- Año 2018: 646
- Año 2019: 603 (al 31 de agosto)

Para efectuar la revisión de la totalidad de las sentencias referidas, sería necesario designar, con carácter de exclusividad, a un profesional abogado de la Fiscalía de esta Superintendencia.

Considerando que el artículo 14 de la Ley N° 20.285 establece un plazo de 20 días hábiles para entregar la información solicitada, dicho profesional debería realizar una revisión de, aproximadamente, 445 sentencias diarias. Si se considerase una prórroga de 10 días hábiles adicionales, debería efectuar una revisión diaria de 296 sentencias, labor que, evidentemente, distraerá al funcionario de sus labores habituales y resultaría materialmente imposible de cumplir.

Ello implicaría dejar de lado, por mencionar las tareas de mayor volumen institucional: resolución de recursos jerárquicos y de apelación de los reclamos resueltos a nivel nacional; revisión de actos vinculados a procesos de contratación pública, que no admiten dilación de los plazos; elaboración de informes para los Tribunales Superiores de Justicia; asumir la defensa judicial de la Superintendencia de Salud en las Cortes de todo el país; dar respuesta a requerimientos de información de Tribunales Civiles, Labores, de Familia, Juzgados de Policía Local y Juzgados de Garantía del país; elaboración de pronunciamientos jurídicos en relación a la interpretación de normas vinculadas al quehacer de esta Superintendencia; informes para la Contraloría General de la República y para el Congreso, entre otros.

A lo anterior, se debe agregar que las labores que deben llevarse a cabo para responder el requerimiento de información, no sólo se limitan a la revisión de cada

Cabe indicar, asimismo, que el propio ordenamiento jurídico confiere recursos a las partes que se estimen agraviadas por una sentencia del Superintendente en el ejercicio de las atribuciones que la ley le concede en relación a los juicios arbitrales sometidos al conocimiento del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales.

10.- Que, en consecuencia, no es posible atender el requerimiento formulado y que se comenta, atendido que todas las resoluciones dictadas por el Superintendente dan cuenta de haberse verificado un proceso racional y justo, conforme las reglas de procedimiento que, como mínimo, establece la parte final del inciso segundo del artículo 117 del DFL N°1, quedando a las partes los recursos que la ley establece para impugnarlas.

11.- Que, por tanto, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Rechazar la entrega de la información requerida por el Sr. Patricio Elias Sarquis, mediante la solicitud N°AO006T0002940.

2.- Se hace presente que, en contra de esta Resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



JSR
JSR/RCR/CFO

Distribución:

- Sr. Patricio Elias Sarquis.
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Oficina de Partes.